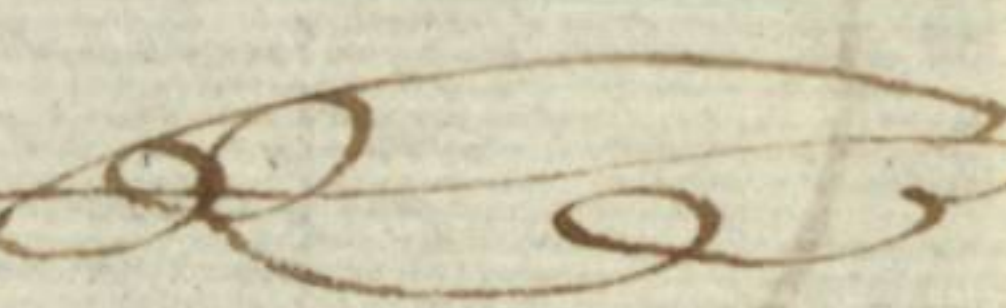




esta Villa de Alora adiez de Sep. de mil ochocientos veinte y tres; ante mi el Sr. Real y del Sr. de ella, y testigos D. Juan de Betolaza vecino de la misma, y administrador de los vnos que D. Nicasio Iose de Belazco, que lo es de la Ciudad de Vitoria, y Lugar de Jalarreta Provincia de Alaba, tiene en esta de Guipuzcoa, y Señalamamente, en esta repetida Villa de Tolosa y la de Amerzura y Alcazu, en virtud de poder a su favor otorgado por D. Sr. D. Nicasio Iose de Belazco, en veinte y nueve de Febrero de año de mil ochocientos y doce en testimonio de D. Sr. D. Nicasio Iose de Belazco, del numero del Lugar de Alenis en la enuuciada Prov. de Alaba, cuya copia original me la envia, a mi el presente, y la recoje para otro uso, de que algo se, alegando no le esta susyento, revocado, ni limitado: Dijo q. usando de las facultades de que se haga rebeldia por su pnal el referido Sr. D. Nicasio Iose de Belazco, por la presente Carta y su tenor sea en enmendamiento a D. Pedro de Traxusta, y D. Inacia Antonia de Arbilci su ^{ma} y mujer vecinos ambos de esta enagrupicada villa, la casa N.º de la plaza vieja de la misma, para tiempo de nueve años, que empezaron a poner y comenzar el dia



once de Noviembre del año pasado de mil
ochocientos veinte y dos, y terminaron vispera
de igual día del de mil ochocientos veinte y tres,
vago de la Ciudad de, y condiciones siguientes. 

Que por la venta de la Solar de Sta Catalina
hayan que pagar los arrendatarios en cada uno
de los nueve años al compareciente, o a quien
le sube, en la representación que tienen por
la venta de la referida casa a su mutual veni-
miento setenta y ocho ducados de D, dando por
sancion mancomunada de la satisfacion del obligante
para la seguridad de la efectiva paga de la es-
presada renta. 

Que sean de cargo de los arrendatarios
todos los reparos, y alimientos menores de Sta
casa, y su conservacion en el buen estado actual,
en todo tiempo de este arrendamiento, sin de-
recho a reclamo de abono, ni otra pretension. 

Y hallandose presentes los expresados
D. Pedro de Traxilla, y su consorte la D.ª Maria
la de Arbil, premisa la licencia marital que
previene el derecho, que de haber sido por ella
concedida y aceptada hago fe yo el Sr. D. Juan
ambos principales señores, y D. Juan Baxa
de Traxilla, tambien vecino de esta villa,
su fiador mancomunado, sabiendo el riesgo
a que se aventura, haciendo como si el de
caso agero suyo propio; obligan los tres
puntos, y cada uno de ellos de por si y por el
todo insolidum, que se obligan los varones
con sus personas, y todos con sus bienes muebles



y raices, derechos y acciones hereditarios y por ha-
ber, la cumpliran religiosamente las condi-
ciones que quedan establecidas, y pagaran pun-
tualmente a su respectivo beneficiario los se-
ntenta y ocho ducados de la renta anual yacida
en cada uno de los significados nueve años
de este arrendamiento, plena de execucion
a plevins, costas, daños, y perjuicios, que re-
sultaren de lo contrario. Interado el Sr. D.
Juan de Betolaza de la precedente obligacion,
la dio por bastante para yr de ella en testimonio
y firma, y todas las partes, para que res-
pectivamente sean apremiadas al mas estrecho
cumplimiento de esta Real cedula como por fuerza
de sentencia definitiva de Juez competente,
pasada en autoridad de cosa juzgada, y con-
sentida, q.^a por tal la reciben, dan su ma-
nifesto, y extensivo poder a todos los Señores
Jueces y Justicias de R.N. competentes, y que
del asunto puedan y deban conocer. Asi
lo otorgan todos a quienes oy se conocen,
siendo testigos D. Diego Iguaz de Arribillaga
y Sebastian Ant.^o de Malcorra vecinos de
esta villa, firm. los q. saben y p. la q. no saben = Pedro de
Tranusta = Juan Baug.^{ta} de Tranusta = Juan Iñig.^{ta} de
Betolaza = testigos: Sebastian Ant.^o de Malcorra = Ante
mi: Ramon Ant.^o de Loyvidea.

Es copia literal de su original, que obra en fealdad de
miel Real, y con la remision necesaria, en fe de ello lo signo
y firmo a pedimento de parte


Ramon Ant. de Loyvidea